



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 11 DE ENERO DE 1997

Nº23,201

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY 20 DE 15 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO." PAG. 1

DECRETO LEY Nº 2
(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO." PAG. 3

DECRETO LEY Nº 3
(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 25 DE 1992, POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL, INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION." PAG. 29

DECRETO LEY Nº 4
(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL.": PAG. 36

EDICTO Y AVISOS

CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

"Por medio del cual se modifican los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal No.1 de la Ley No.1 de 2 de enero de 1997, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 2 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 2: El rendimiento que genere el Fondo sólo podrá ser utilizado en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5%) de este rendimiento será destinado a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circuntales, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

No obstante lo anterior, el Organismo Ejecutivo queda autorizado para utilizar el 90% del rendimiento de este fondo para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública. Las sumas de dinero obtenidas a través de estas emisiones serán utilizadas para el financiamiento de inversiones públicas de desarrollo e interés social.

Queda establecido que en ningún momento podrá utilizarse el Capital del Fondo creado por esta Ley.

ARTICULO 2: Se modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 3: Las inversiones de los recursos del Fondo deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que expida el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

ARTICULO 3: Este Decreto Ley modifica los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 del 15 de mayo de 1995, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 2
(De 7 de enero de 1997)

**"POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL
PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SANITARIO"**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente
de la que le confiere el Ordinal No. 2 de la Ley No. 1
de 2 de enero de 1997, oído el concepto favorable del
Consejo de Gabinete,

DECRETA:

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública.

Las disposiciones de la presente Ley tienen la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.

Las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen:

- 1) La formulación y coordinación de políticas y la planificación a corto, mediano y largo plazo;
- 2) La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización;
- 3) La prestación de los servicios, que será ejercida por entidades públicas, privadas o mixtas; y —

- 4) Cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, tales como: asistencia y coordinación técnica, diseño, estudios e investigación.

Artículo 2. Contenido. Las disposiciones de la presente Ley contienen los siguientes aspectos principales de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

- 1) El Marco Institucional que establece las funciones de las principales instituciones del subsector: el Ministerio de Salud, el Ente Regulador, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), y los prestadores de servicios, públicos, privados o mixtos;
- 2) El Marco Jurídico que reglamenta los derechos, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio y de los clientes, el régimen tarifario, y el pago de los servicios; y,
- 3) La Participación del Sector Privado en la prestación de los servicios.

Artículo 3. Concepto de los servicios. Para los efectos de esta Ley, se tendrá el siguiente concepto del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario:

- 1) Se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable:
 - a) La producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y,
 - b) La distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad; y la comercialización del agua a los clientes. También se entiende como tal los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas y otros.
- 2) Se entiende por servicio público de alcantarillado sanitario:
 - a) La recolección de las aguas servidas, que se refiere a todas las aguas servidas de origen residencial y aquellas aguas servidas de origen industrial, comercial y hospitalario debidamente tratadas según se establece en los numerales 4) y 5) del Artículo 27 de esta Ley, que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al sistema de alcantarillado combinado pluvio-sanitario, incluyendo el bombeo y la conducción de aguas crudas hasta los límites de las áreas de servicio;
 - b) El tratamiento de las aguas servidas, que se refiere a las plantas de tratamiento de aguas servidas, inclusive los lodos y otros subproductos de este tratamiento, y puede incluir la conducción principal de las aguas servidas crudas hasta el sitio de las plantas de tratamiento; y
 - c) La disposición final de las aguas servidas crudas o tratadas y/o la reutilización de las aguas servidas tratadas, que se refiere a la conducción de las aguas servidas hasta el sitio de disposición final, cuando no haya

tratamiento, o la conducción de las aguas servidas tratadas desde la salida de la planta de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final. La reutilización de las aguas servidas tratadas puede incluir su comercialización cuando se obtenga un producto final cuyo valor económico sea aprovechable.

Estos servicios públicos serán prestados por empresas públicas, privadas o mixtas, y causarán el pago de una tarifa por su prestación.

Artículo 4. Ambito de aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 5. Objetivos principales. Los objetivos principales de la presente Ley son:

- 1) Separar la función de definición de políticas y planificación del subsector, de la función de regulación, fiscalización y control de los servicios, y de la función de prestación de los servicios;
- 2) Dotar al subsector de agua potable y alcantarillado sanitario de una estructura institucional transparente, eficaz y eficiente, con una adecuada y clara asignación de responsabilidades y funciones a los distintos organismos intervinientes, que permita cumplir con las metas específicas del subsector;
- 3) Fortalecer el proceso de formulación de normas que permitan alcanzar niveles adecuados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios;
- 4) Establecer los principios del régimen tarifario y de subsidios que se aplicará a los servicios prestados tanto por empresas públicas como por empresas privadas o mixtas;
- 5) Conciliar un eficaz y efectivo suministro de los servicios por parte de los prestadores, con el adecuado ejercicio de las facultades estatales relativas a la protección de la salud pública, el bienestar de la población, y la preservación del medio ambiente y de los recursos hídricos en todo el territorio de la República de Panamá;
- 6) Proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los clientes, de los prestadores y del Estado, por medio de los organismos encargados de la fijación de políticas del subsector y de la regulación y la fiscalización de la prestación de los servicios;
- 7) Asegurar la operación apropiada y el mantenimiento adecuado de los sistemas e instalaciones existentes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, y promover la expansión de los servicios en el mayor ritmo que sea factible, de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el presente marco o en futuros contratos de operación;
- 8) Promover la participación del sector privado en la prestación de los servicios, según las disposiciones de esta Ley; y mediante la selección de las modalidades que se consideren más convenientes en el futuro.

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Autoridad Competente: El Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete.

Subsector: Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Ente Regulador: El Ente Regulador de los Servicios Públicos creado por la Ley 26 de 1996.

- Prestador de Servicios:** La persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, responsable de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Prestador Público:** El Gobierno Central, las empresas públicas y los municipios.
- Prestador Privado:** La persona natural o jurídica, con comprobada experiencia técnica y administrativa y capacidad financiera, que se convierta en el prestador de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en virtud de un contrato por cualquier modalidad de PSP (Participación del Sector Privado) otorgada por la Autoridad Competente, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidas en la presente Ley.
- Clientes:** Las personas naturales o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del prestador, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Contrato de PSP:** El documento legal generador de derechos y obligaciones mediante el cual se instrumenta la participación del sector privado (PSP) en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Disposiciones Aplicables:** Todas las normas legales contenidas en el Código Sanitario y sus reformas, la Ley Orgánica del IDAAN y sus reformas, los Decretos y Reglamentos expedidos por el Ministerio de Salud, y cualquier otra disposición legal aplicable al subsector de agua potable y alcantarillado sanitario que no sean expresa o implícitamente derogados por la presente Ley, así como también las disposiciones aplicables al subsector que dicte el Ente Regulador, y las normas de contratación pública y contractuales particulares aplicables a los prestadores de servicios.
- Precio Oficial:** El costo estimado por la autoridad competente, para el contrato por el cual se incorpora la participación del sector privado en la provisión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

SECCION I

FORMULACION Y COORDINACION DE POLITICAS

Artículo 7. Ministerio de Salud. El Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, estará a cargo de la formulación y coordinación de políticas del subsector y planificación a largo plazo.

Para cumplir con la función de formulación y coordinación de políticas y planificación del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, se adecuará la estructura orgánica del Ministerio de Salud para lo cual se creará una nueva dependencia orgánica de alto nivel en el mismo. Esta dependencia será responsable del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo específicamente el abastecimiento de agua potable, y el alcantarillado sanitario, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales. Su posición orgánica dentro del Ministerio de Salud será definida por éste.

Parágrafo Transitorio: En tanto se cree la nueva dependencia orgánica, la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud ejercerá transitoriamente las funciones señaladas en esta sección.

Artículo 8. Atribuciones. En materia de formulación y coordinación de políticas, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Proponer los objetivos del subsector en compatibilidad con la política nacional en materia de economía global, servicios públicos, modernización del rol del Estado, promoción o asistencia social, salud pública, preservación de los recursos hídricos y protección del medio ambiente;
- 2) Articular y orientar las actividades del subsector, de acuerdo con los objetivos en materia de servicios públicos, recursos hídricos, salud pública y medio ambiente;
- 3) Formular, coordinar e implementar las políticas y estrategias de desarrollo para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo con los objetivos del subsector;
- 4) Diseñar, establecer y desarrollar los mecanismos de coordinación entre los organismos e instituciones del sector y del subsector para implementar las políticas sectoriales y subsectoriales;
- 5) Formular y coordinar políticas de financiamiento para el subsector, de conformidad con los objetivos y políticas de desarrollo de largo plazo, incluyendo el dimensionamiento de los recursos presupuestarios, créditos y subsidios;
- 6) Evaluar las necesidades de financiamiento del subsector y coordinar con el Ministerio de Planificación y Política Económica, que será el principal responsable de la ejecución de las políticas de financiamiento y asignación de los fondos, la gestión y utilización de préstamos y donaciones provenientes de organismos nacionales, internacionales o multilaterales, destinados a la financiación de gastos de operación y costos de inversión del subsector;
- 7) Diseñar, implementar y mantener un sistema de información sectorial con el propósito de evaluar el desarrollo del subsector, registrar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario existentes en el país, sustentar la formulación de políticas sectoriales, y registrar la asignación de recursos financieros del subsector;
- 8) Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales que participen en la promoción, financiamiento o construcción de sistemas de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario;
- 9) Establecer mecanismos que estimulen a los prestadores de servicios a operar de una manera empresarial y eficiente;
- 10) Dictar normas técnicas aplicables a obras, equipos y procedimientos de operación y mantenimiento de los servicios;
- 11) Dictar normas técnicas y reglamentaciones referidas a las distintas actividades sectoriales relacionadas con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, la protección de la salud pública y la

preservación del medio ambiente, incluyendo, entre otras, normas de calidad de agua potable, normas de descarga de efluentes industriales a las redes de alcantarillado sanitario, pluvial o combinado, y normas de descarga de efluentes urbanos a cuerpos receptores de agua;

- 12) Suministrar al Ente Regulador de los Servicios Públicos la información y los estudios pertinentes al establecimiento de las normas de regulación;
- 13) Formular políticas, programas y mecanismos para el desarrollo y mantenimiento de los servicios en las poblaciones rurales;
- 14) Coordinar programas de cooperación técnica y de investigación tecnológica y administrativa, y el desarrollo de recursos humanos del subsector;
- 15) Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales, para la orientación, educación y concientización del valor y uso adecuado del recurso agua;
- 16) Formular las políticas de exenciones y subsidios tarifarios aplicables a los servicios; y,
- 17) En general, cualquier otra función que le señale esta u otras leyes.

Artículo 9. Vigilancia de la calidad de los servicios prestados. El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función de salud preventiva, vigilará la calidad de agua potable abastecida a la población, y la calidad de las aguas servidas descargadas a cuerpos receptores, para lo cual se coordinará con el Ente Regulador de los Servicios Públicos y los prestadores de servicios. Sin embargo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos será el responsable del control de la calidad del servicio.

Artículo 10. Comunidades rurales - Funciones y atribuciones. Para los efectos de esta Ley, se consideran comunidades rurales aquellas con menos de mil quinientos (1,500) habitantes, con población dispersa y sin servicio de alcantarillado sanitario.

El Ministerio de Salud, en las comunidades rurales, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Formular los objetivos, las políticas y los planes de desarrollo para este segmento de la población;
- 2) Diseñar y promover mecanismos para fomentar la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en localidades rurales;
- 3) Promover la organización de las comunidades rurales como mecanismo de apoyo en la gestión y administración de sistemas;
- 4) Promover la ampliación y mejoramiento de los servicios existentes, así como la ampliación de la cobertura a nuevas comunidades;
- 5) Asesorar y asistir técnicamente a los municipios, corregimientos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de clientes en los aspectos específicos de la gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;
- 6) Preparar normas técnicas de ingeniería para la construcción, operación y mantenimiento de sistemas rurales, así como normas relativas a la estructura y valores tarifarios; procedimientos administrativos y contables que deberán ser aplicados por los comités de salud, las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR) u otros prestadores rurales;
- 7) Diseñar los mecanismos para proveer asistencia financiera para la ampliación y mejoramiento de los sistemas existentes y la construcción de nuevos sistemas;
- 8) Llevar a cabo programas de educación sanitaria de la población; y,
- 9) En general, cualquiera otra función que le señale esta u otras leyes.

La construcción de obras de agua potable y alcantarillado sanitario en comunidades rurales serán ejecutadas por entidades públicas existentes, el sector privado o por las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 11. Recursos. Las actividades y los programas del Ministerio de Salud en el subsector se financiarán con los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado. Para cumplir con sus funciones en el subsector, el Estado tomará las previsiones presupuestarias para asegurar que el Ministerio de Salud cuente con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios que se determinen oportunamente.

SECCIÓN II ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 12. Ente Regulador. El Ente Regulador de los Servicios Públicos creado por la Ley 26 de 1996, en adelante denominado el Ente Regulador, tendrá a su cargo, entre otras funciones, la regulación, el control, la supervisión y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en la República de Panamá.

Artículo 13. Atribuciones. Además de las funciones y atribuciones generales establecidas en la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador tendrá las siguientes funciones y atribuciones específicas en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y demás normas legales complementarias, incluyendo normas técnicas, instrucciones y resoluciones relativas a la prestación de los servicios, realizando un eficaz control y verificación de los prestadores y del servicio que brinden a los clientes;
- 2) Dictar reglamentaciones para la formulación de programas eficientes de inversión para el mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de prestación de servicios, y verificar su cumplimiento;
- 3) Intervenir como instancia superior administrativa ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;
- 4) Aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley y los contratos respectivos;
- 5) Recomendar a la autoridad respectiva el otorgamiento de las concesiones de extracción de agua; y,
- 6) Dar publicidad general de sus actos.

Estas atribuciones serán complementadas y particularizadas en los contratos con los prestadores de servicios privados.

El Ente Regulador informará periódicamente al Ministerio de Salud sobre el estado de los servicios.

Artículo 14. Tasa de regulación. Los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios establecida por la Ley 26 de 1996, así como los gastos directos del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por el Ente Regulador, a fin de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros señalados por Ley.

Los prestadores de servicios remitirán al Ente Regulador el monto de esta tasa en la forma y el plazo que se establezca en el contrato de prestación de servicios.

SECCION III PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 15. Aplicación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los prestadores de servicios, sean públicos, privados o mixtos.

Artículo 16. IDAAN Y Municipios. El IDAAN y los municipios, en materia de prestación de servicios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los prestadores de servicios privados que operen en el subsector, para lo cual se eliminarán las funciones y atribuciones de planificación, regulación o de cualquiera otra índole que no estén relacionadas con la prestación del servicio, señaladas en sus leyes orgánicas.

El IDAAN y los municipios podrán incorporar en su área de prestación de servicios la participación del sector privado y/o la descentralización de servicios de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17. Deberes y Atribuciones. Los prestadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de lo que establezcan las normas contractuales:

- 1) Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su calidad, continuidad, regularidad, e igualdad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, así como también la protección de la salud pública, la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
- 2) Realizar todas las tareas comprendidas en el contrato para la prestación de los servicios, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- 3) Celebrar convenios y contratos, para el cumplimiento de sus tareas con personas y entidades municipales, provinciales, nacionales o internacionales públicas o privadas;
- 4) Acordar con prestadores de servicios públicos, instituciones estatales o particulares el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de la infraestructura para la prestación de los servicios;
- 5) Presentar al Ente Regulador propuestas relativas a cualquier aspecto de la prestación de los servicios;
- 6) Preparar los programas básicos de inversiones y obras y presentarlos al Ente Regulador para su aprobación, en los términos previstos en las disposiciones aplicables;
- 7) Administrar y mantener eficientemente las instalaciones y bienes afectados a la prestación de los servicios;
- 8) Publicar regularmente la información necesaria para que los clientes puedan tener conocimiento general de las condiciones de prestación, del régimen tarifario y del servicio en general.

Artículo 18. Registro. Los prestadores de servicios deberán presentar al Ente Regulador la información requerida para inscribirse en el registro que mantendrá el Ente Regulador de todos los prestadores que operen en el país. El Ente Regulador establecerá la información que los prestadores deberán presentar para inscribirse en el referido registro, y la periodicidad con la cual ésta deberá ser actualizada.

Artículo 19. Formas de gestión. Se podrán transferir y descentralizar servicios, adoptando formas de gestión directas o indirectas.

Constituyen formas de gestión directa:

- 1) La prestación por la propia entidad u organización;
- 2) La prestación por la propia entidad u organización mediante la creación de órganos descentralizados con autonomía técnica, financiera y de decisión, incluyendo sistemas de contabilidad propios;
- 3) Mediante sociedades anónimas cuyo capital pertenezca a la propia entidad u organización responsable de la prestación.

En cada caso se establecerán compromisos de gestión en donde se fijen las obligaciones que asumirá el prestador en la prestación del servicio, y que estarán sujetas al control del Ente Regulador.

Constituyen formas de gestión indirecta la prestación de los servicios por personas privadas mediante alguna de las modalidades previstas en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 20. Entidades regionales. Los municipios, corregimientos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de clientes que reciban los servicios podrán asociarse para constituir entidades encargadas de la prestación de los servicios en una o más comunidades.

Artículo 21. Vigencia de la regulación. Los prestadores de servicios estarán sujetos a las normas de eficiencia, de calidad y demás referidas a la prestación del servicio que dicte el Ente Regulador.

Artículo 22. Propiedad de activos. A la entrada en vigencia de esta Ley, el IDAAN, las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales y los municipios, son propietarios de todos los activos afectados a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas urbanas y rurales. En caso de seleccionarse una forma de gestión indirecta, el titular de los activos transferirá gratuitamente al Estado los mismos. Esta transferencia de activos al Estado no ocasionará el pago de tributos, ni generará costos notariales y registrales.

Artículo 23. Régimen de activos. Los activos propiedad del Estado afectados al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo las fincas y servidumbres en las que están construidas, serán declarados de utilidad pública y serán facilitados a los prestadores que tengan contratos de arrendamiento o concesión para que puedan cumplir con su función de prestación de servicios.

El prestador administrará los activos afectados al servicio durante el período de su contrato de prestación del servicio y según las condiciones específicas de tal contrato que dependerán de la modalidad de participación del sector privado que se seleccione. El prestador se comprometerá a utilizarlos y mantenerlos adecuadamente, y los restituirá al Estado sin cargos y en buen estado, de acuerdo a lo que establezca su contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador individualizará y detallará los activos afectados al servicio que serán facilitados al prestador.

CAPITULO III MARCO JURIDICO

SECCION I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 24. Programa básico. Los prestadores deberán contar con programas básicos sobre el modo de alcanzar y mantener las metas de desempeño y los niveles de servicio establecidos y considerados aceptables para la prestación de los servicios.

Estos programas estarán basados en estudios previos sobre las necesidades del servicio, y deberán incluir metas cualitativas y cuantitativas, por lo menos, en los siguientes aspectos:

- 1) Cobertura de agua potable - población conectada al sistema público de agua potable;
- 2) Calidad del agua potable;
- 3) Presión del agua - mínima y máxima;
- 4) Interrupciones en el servicio de agua potable - número y duración máxima;
- 5) Prontitud en la atención de consultas y reclamos de los clientes;
- 6) Cobertura de alcantarillado - población conectada al sistema público de alcantarillado sanitario;
- 7) Desbordes del alcantarillado sanitario - frecuencia y magnitud;
- 8) Calidad de las aguas residuales después de tratamiento.

Artículo 25. Información. Los prestadores deberán mantener registros adecuados del servicio prestado, y llevar a cabo un programa de muestreo y análisis cuyo alcance y frecuencia sean suficientes para poder establecer si los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario se están operando y manteniendo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas técnicas y de calidad correspondientes. Estos registros deben estar disponibles para la inspección y verificación del Ente Regulador y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer regularmente al Ente Regulador de la información necesaria y suficiente para comprobar los niveles de servicio aceptables para la prestación, y para comprobar que la gestión es llevada a cabo adecuadamente.

Artículo 26. Difusión a los clientes. Los clientes deberán contar con información sobre los niveles de calidad de servicio existentes, los niveles fijados y los programas para alcanzarlos. Esta información será publicada periódicamente por el prestador del servicio en material de libre distribución o será dada a conocer directamente a los clientes o a representantes de las organizaciones de la comunidad.

Artículo 27. Niveles de servicio. Los niveles apropiados para la calidad de los servicios serán los siguientes:

- 1) **Calidad de Agua Potable:**
El agua que se provea deberá cumplir con las normas técnicas vigentes y el prestador deberá establecer, mantener, operar, y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, tanto del agua cruda como agua en el proceso de tratamiento y agua tratada a la salida de la planta potabilizadora y en la red de distribución, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de abastecimiento. Las normas aplicables al muestreo de agua serán reglamentadas. En caso de producirse una falla y algunos parámetros de calidad superen los

- límites tolerables, el prestador deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas tomadas, y proponiendo las acciones que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua abastecida a la población; y el Ente Regulador notificará a su vez al Ministerio de Salud.
- 2) **Presión de Agua:**
De acuerdo con las características del servicio, el Ente Regulador establecerá las exigencias con relación a los límites permisibles para la presión del agua medida en la conexión de los inmuebles servidos. El prestador deberá asegurar la presión mínima, y a la vez restringir la presión máxima en el sistema para evitar daños a terceros y reducir las pérdidas de agua.
 - 3) **Continuidad del Abastecimiento:**
El servicio de abastecimiento de agua potable, en condiciones normales, deberá ser continuo, sin interrupciones causadas por deficiencias o capacidad inadecuada del sistema. El prestador procurará minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento, restituyendo en el menor tiempo posible la prestación ante interrupciones no planificadas. El prestador deberá informar a los clientes afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada.
 - 4) **Tratamiento de Aguas Residuales:**
El prestador deberá adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas a las normas técnicas vigentes o las que se establezcan en futuro, según el grado de tratamiento previsto de las aguas servidas, ya sea primario o secundario.
 - 5) **Calidad de Aguas Residuales:**
Las aguas residuales que descargan a cuerpos receptores de agua deberán cumplir con las normas de calidad y otros requerimientos establecidos en el reglamento, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.
El prestador deberá establecer, mantener, operar, y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema. Las normas aplicables al sistema de muestreo serán reglamentadas.
En caso de producirse alguna dificultad insuperable en el sistema de tratamiento que cause el incumplimiento de las normas, el prestador deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas que la generan, y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de los efluentes y la confiabilidad del sistema; y el Ente Regulador notificará a su vez al Ministerio de Salud.
 - 6) **Desbordes de Alcantarillado Sanitario:**
El prestador deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado sanitario de manera que minimice el riesgo de desbordes y las consecuentes inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del Ente Regulador, previa consulta al Ministerio de Salud.
 - 7) **Atención de consultas y reclamos de clientes:**
El prestador deberá atender las consultas y los reclamos de los clientes dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo a lo establecido en su respectivo contrato de prestación de servicios.

SECCION II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES

Artículo 28. Derechos. Todas las personas naturales o jurídicas podrán acceder al abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, y las disposiciones aplicables.

Los clientes de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario tendrán los siguientes derechos y atribuciones que se enumeran a título enunciativo:

- 1) Exigir al prestador la eficiente prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos;
- 2) Reclamar ante el prestador cuando se compruebe que no cumple con las metas cualitativas y cuantitativas fijadas;
- 3) Recurrir ante el Ente Regulador, cuando los niveles de servicio sean inferiores a los establecidos, y el prestador no hubiera atendido al reclamo señalado en el numeral anterior, para que ordene a éste la adecuación de los servicios;
- 4) Recibir información y la debida orientación sobre los servicios que se presten, en forma suficientemente detallada para ejercer su derecho de cliente;
- 5) Ser informado con suficiente tiempo de los cortes del servicio programados por razones operativas;
- 6) Exigir al prestador que haga conocer con suficiente anticipación el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones;
- 7) Reclamar ante el prestador cuando se produzcan alteraciones en la facturación que no coincidan con el régimen tarifario aprobado;
- 8) Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. El prestador deberá remitirlas en el tiempo apropiado y por medio idóneo;
- 9) Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del prestador que pudiese afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente;
- 10) Ser atendido por el prestador en las consultas o reclamos que formule, en el menor plazo posible.

Artículo 29. Obligaciones. Los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles estarán obligados a:

- 1) Instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario, y mantener en buen estado las instalaciones;
- 2) Pagar la red domiciliaria de distribución, la conexión domiciliaria y la factura del servicio antes de la fecha de su vencimiento, según las disposiciones del régimen tarifario;
- 3) Conectarse al sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, cuando el prestador ponga a disposición del cliente el servicio;
- 4) Cegar las perforaciones de los pozos sépticos y letrinas, cuando el prestador ponga a disposición del cliente el servicio de alcantarillado sanitario;
- 5) No descargar las aguas pluviales al sistema de aguas servidas, ni las aguas servidas al sistema de aguas pluviales;
- 6) No contaminar las aguas residuales por encima de los parámetros considerados aceptables por la reglamentación respectiva;
- 7) Usar el agua de una manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio, y promover el ahorro del agua;
- 8) Cumplir con las normas de saneamiento y salud pública.

Artículo 30. Atención a clientes. A los efectos de los artículos anteriores, el prestador deberá mantener oficinas atendidas por personal competente, en las cuales puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los clientes. La deficiente atención al público por el prestador será considerada falta en el servicio. Aquellos reclamos que no sean atendidos oportunamente y a plena satisfacción del cliente serán sometidos a la consideración del Ente Regulador, que contará también con facilidades para atender tales reclamos de los clientes.

SECCION III REGIMEN TARIFARIO

Artículo 31. Regulación tarifaria. El Ente Regulador será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario bajo su competencia, sobre la base de los lineamientos establecidos en la presente Ley y en el respectivo contrato de prestación del servicio.

Artículo 32. Tarifas. Las tarifas que se aprueben deberán basarse en estudios adecuados y ajustarse a los siguientes principios:

- 1) Posibilitar el logro de objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación de los servicios;
- 2) Promover el uso racional y eficiente del recurso agua, así como de cualesquiera otros involucrados en la prestación de los servicios;
- 3) Facilitar el logro del equilibrio entre la oferta y demanda de los servicios, sin que el prestador pueda restringir la oferta de los mismos;
- 4) Reflejar el nivel y la estructura de los costos de eficiencia económica en la prestación de los servicios, asegurando la generación de los recursos necesarios para satisfacer los gastos de operación, mantenimiento y expansión de los mismos;
- 5) Evitar las prácticas de subsidios cruzados;
- 6) Para facilitar su comprensión, aplicación y control, el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, especialmente los clientes.

El monto que resulte de la facturación en base a las tarifas determinadas deberá permitir al prestador, cuando éste opere eficientemente, obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos implícitos en la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los servicios prestados, así como cumplir con el servicio de la deuda relacionada a los mismos, y un margen de ganancia razonable.

El régimen tarifario será establecido en el respectivo contrato de prestación del servicio.

Artículo 33. Tarifa de agua potable. La tarifa para la provisión del servicio de agua potable será aprobada por el Ente Regulador en base a los principios señalados en el artículo anterior. Esta tarifa será revisada y actualizada periódicamente, y será aplicada y pagada por todos los clientes conectados al sistema de agua potable.

Artículo 34. Tarifa de Alcantarillado Sanitario. La tarifa para la provisión del servicio de alcantarillado sanitario, que corresponde al servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de recolección de aguas servidas, será aprobada por el Ente Regulador en base a los principios señalados en el artículo 32 de esta Ley. La tarifa de alcantarillado se aplicará como un porcentaje del monto total facturado por agua potable, sin que exceda el cincuenta por ciento (50%) de dicha facturación, o como precio unitario por la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado que se aplique al volumen de agua potable consumido o al volumen de agua servida recolectada por el sistema de alcantarillado sanitario. Esta tarifa será revisada y actualizada periódicamente, y será aplicada y pagada por todos los clientes conectados al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 35. Tarifa de tratamiento de aguas servidas. Cuando se construyan plantas de tratamiento de aguas servidas, el Ente Regulador podrá aplicar una tarifa adicional para el tratamiento de las aguas servidas y la protección de los recursos hídricos, que cubra por lo menos los costos de operación y mantenimiento, y parte de los costos de inversión. Esta tarifa será revisada y actualizada periódicamente, y será aplicada y pagada por los clientes conectados al sistema de alcantarillado sanitario que sirvan sus aguas en dicha planta de tratamiento.

Artículo 36. Sistema de medición. El régimen tarifario deberá estimular la medición del consumo y utilizarla como base para la facturación, sin perjuicio de que existan algunas categorías de clientes a los cuales se les aplique un sistema tarifario de cuota fija.

La medición y la tarifa basada en el consumo medido serán obligatorias.

El prestador de servicio tendrá la obligación de instalar los medidores a los grandes clientes tales como industrias y comercios en el menor tiempo posible, según se establezca en el respectivo contrato de prestación del servicio.

Hasta tanto el prestador de servicios instale medidores a todos los clientes residenciales, estos tendrán la opción que se les instale el medidor con los costos a su exclusivo cargo.

Artículo 37. Cobro en base al sistema de medición. El prestador tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad que lleve a cabo, vinculada directamente con la instalación de un sistema de medición de consumo de agua a los clientes incluidos en el régimen tarifario de consumo medido.

Artículo 38. Cargos complementarios. Además del pago por la tarifa en base al consumo medido o a una cuota fija, se podrán cobrar cargos adicionales que deberán ser claramente identificados y sustentados, tales como: cargo de valorización, cargo de incorporación al sistema, cargo de conexión y reconexión, cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, cobro por el abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario en bloque, y el cobro de todo otro concepto establecido por el contrato de prestación del servicio.

Artículo 39. Modificaciones. El régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas podrán ser revisados y modificados en forma periódica o extraordinaria por el Ente Regulador, según lo establezca el respectivo contrato de prestación del servicio. Se admitirán modificaciones periódicas cuando éstas se justifiquen como consecuencia de los programas básicos y las metas cualitativas y cuantitativas de los servicios.

Se admitirán como modificaciones extraordinarias las derivadas de una variación de los costos del prestador que supere la prevista por inflación; de cambios sustanciales e imprevistos en las condiciones de prestación de los servicios; o de la adopción de un nuevo sistema tarifario que

permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios generales del régimen tarifario.

Artículo 40. Ejercicio de la regulación tarifaria. El Ente Regulador ejercerá la regulación tarifaria ejecutando las siguientes tareas:

- 1) Establecer las metodologías y los procedimientos que deberán observar los prestadores para el cálculo de las tarifas y precios;
- 2) Fijar pautas e instruir a los prestadores, cuando sea necesario, sobre los sistemas administrativos y contables que constituyen la base de cálculo de las tarifas y precios;
- 3) Determinar indicadores de gestión aceptables para el cálculo de tarifas eficientes;
- 4) Calcular los costos económicos en condiciones de eficiencia para servicios representativos efectuando análisis comparativos con el objeto de determinar el modelo de empresa eficiente;
- 5) Controlar y supervisar el cumplimiento del régimen tarifario por parte de los prestadores, implementando un régimen de sanciones por incumplimiento;
- 6) Cualquier otra que le señale la ley del Ente Regulador.

SECCION IV PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 41. Cobro de los servicios. El prestador será el responsable y encargado de cobrar por los servicios. Las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido, tendrá fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante los procedimientos señalados en el Código Judicial.

Artículo 42. Corte de los servicios. El prestador estará facultado para proceder al corte de los servicios por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa, en las circunstancias establecidas en los contratos aplicables, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan. Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de los clientes del sector público.

En casos de fuerza mayor, tales como epidemias, terremotos e inundaciones, el Estado, a través del Ente Regulador, podrá ordenar la suspensión de esta facultad, y compensará adecuadamente a los prestadores.

Artículo 43. Obligatoriedad de pago. Estarán obligados al pago de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y abonarán las cuentas correspondientes a los servicios que reciban:

- 1) El propietario del inmueble o asociación de propietarios del inmueble;
- 2) El poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia, y limitándose únicamente a los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario;
- 3) El Estado, los municipios, las entidades públicas autónomas y semi-autónomas, las empresas públicas, y cualquier otra entidad estatal, cualquiera sea la forma jurídica que adopte.

Artículo 44. Exenciones y subsidios. El Estado y los municipios podrán otorgar exenciones o subsidios cuando lo consideren de beneficio público. Tales exenciones y subsidios deberán estar contemplados en la respectiva partida presupuestaria del Presupuesto General del Estado o del municipio respectivo para el pago al prestador, de acuerdo con la tarifa aprobada.

Las exenciones y subsidios podrán otorgarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Deberá indicarse específicamente el servicio exento o subsidiado;

- 2) Se señalará el prestador que brinde el servicio;
- 3) La exención del pago del servicio será otorgada excepcionalmente en los casos definidos en el reglamento;
- 4) El subsidio será otorgado a los clientes elegibles como un descuento en el valor de la factura que éste deba cancelar. El prestador aplicará el referido descuento sólo en la medida en que haya recibido del Estado o del municipio correspondiente las garantías de la contraprestación respectiva;
- 5) El subsidio no excederá, en ningún caso, el valor del consumo básico o de subsistencia definido en el reglamento; y,
- 6) Las exenciones y los subsidios otorgados serán revisados periódicamente.

El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, tendrá la responsabilidad de implementar los mecanismos de aplicación de las exenciones y los subsidios, y el Ente Regulador supervisará y verificará la aplicación de los mismos.

CAPITULO IV MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Finalidad. Con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios prestados a los clientes y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios, se podrán incorporar diversas modalidades de participación del sector privado en la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

En el pliego de cargos se especificarán los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas o consorcios que participen en el proceso de libre competencia, para la incorporación de la modalidad de participación del sector privado en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Las empresas de capital nacional o extranjero, privado o mixto, podrán participar en la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario. Para efecto de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política, se autoriza la participación mayoritaria extranjera en el capital de las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para efectos de la presente Ley y la incorporación del sector privado a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, se permite la prestación de servicios similares por parte de un mismo prestador; por tanto, los prestadores de estos servicios no estarán sujetos a la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 26 de 1996.

Artículo 46. Modalidades. Se podrán adoptar las siguientes modalidades de participación del sector privado:

- 1) Contratos de servicio de corto plazo y para ciertas funciones definidas relacionadas con los servicios entre la empresa o entidad estatal y empresas privadas;

- 2) Contratos de gestión o administración por tiempo limitado para todas o parte de las funciones de la empresa o entidad estatal;
- 3) Contratos de arrendamiento de mediano plazo para todas o gran parte de las funciones de la empresa o entidad estatal;
- 4) Contratos de concesión de largo plazo para todas las funciones de la empresa o entidad estatal;
- 5) Contratos de concesión, arrendamiento, gestión o servicio por tiempo definido para la provisión de servicios no ofrecidos por la empresa o entidad estatal;
- 6) Contratos BOO (construye-opera-es propietario), en el cual la propiedad se mantiene en el sector privado;
- 7) Contratos BOT (construye-opera-transfiere) o BOOT (construye-opera-es propietario-transfiere), en el cual la propiedad se transfiere del sector privado al público;
- 8) Contratos BOT inversa, en el cual la propiedad se transfiere del sector público al privado;
- 9) Venta pública de las acciones de la empresa o entidad estatal o municipal, o parte de ella, transformada en una sociedad anónima; y,
- 10) Cualquiera otra modalidad que sea considerada conveniente, como resultado de los estudios que se realicen.

Las modalidades de participación del sector privado serán implementadas aplicando el procedimiento de libre concurrencia señalado en este Capítulo, y supletoriamente las disposiciones generales de contratación pública.

Artículo 47. Declaratoria. El Órgano Ejecutivo, a través de una resolución del Consejo de Gabinete, y previo análisis técnico y económico-financiero, formulará mediante una Declaratoria la modalidad de participación del sector privado.

Artículo 48. Contenido de la declaratoria. En la Declaratoria se deberá establecer, por lo menos:

- 1) La modalidad, las áreas de aplicación y el calendario de implementación de la participación del sector privado con indicación del plazo máximo para la adopción de la misma;
- 2) Los términos y condiciones generales del proceso de precalificación y de los pliegos de licitación; y,
- 3) La metodología de evaluación y el procedimiento de selección de la oferta ganadora.

SECCION II EL PROCESO DE LICITACION Y CONTRATACION

Artículo 49. Formalidades del proceso. La participación del sector privado se concretará a través de procesos de libre concurrencia que incluirán las siguientes etapas principales:

- 1) Elaboración del pliego de precalificación;
- 2) Llamado al proceso de Precalificación;
- 3) Precalificación de firmas o consorcios de firmas interesados;
- 4) Elaboración del pliego de cargos y los documentos de la licitación;
- 5) Homologación del pliego de cargos y los documentos de la licitación por las empresas precalificadas;

- 6) Invitación de las firmas o consorcios precalificados a presentar ofertas en base a los pliegos arriba mencionados;
- 7) Presentación de las ofertas técnicas y financieras;
- 8) Evaluación técnica y económica-financiera de las ofertas presentadas;
- 9) Adjudicación de la oferta ganadora; y
- 10) Firma del contrato.

Si sólo precalificase un interesado, se podrá iniciar un nuevo proceso de precalificación o negociar directamente con el precalificado. En este caso, la propuesta financiera no podrá ser inferior al precio oficial establecido.

Si precalificasen más de un interesado, y al momento de la presentación de la oferta técnica y financiera sólo concurre uno de los precalificados, se podrá adjudicar a éste la licitación pública, siempre y cuando la propuesta financiera no sea inferior al precio oficial establecido.

Artículo 50. Pliego de cargos. El pliego de cargos deberá contener las siguientes condiciones mínimas:

- 1) Exposición detallada del servicio que prestará el operador privado;
- 2) Señalamiento de los privilegios, ventajas, exclusividades o condiciones especiales de explotación o comercialización de que gozará el operador privado al que se le adjudique la licitación, estableciendo el tiempo de los mismos;
- 3) Descripción de las exigencias de inversión, si las hubiera, y los parámetros de las políticas de tarifas a los que se acogerá el operador privado;
- 4) Descripción de la metodología y los procedimientos para el cálculo de las tarifas y precios;
- 5) Señalamiento de las metas de cobertura y los niveles de servicio;
- 6) Señalamiento de las condiciones especiales, si las hubiera, en cuanto a la propiedad o tenencia de los bienes objeto de la incorporación de la participación privada;
- 7) Descripción de la forma de pago al Estado, si la hubiera, por la incorporación de la participación privada;
- 8) Modo y procedimiento para el traspaso de los servicios; y,
- 9) Régimen de bienes que se empleará para la prestación de los servicios y condiciones de la reversión a la finalización de la misma.

Artículo 51. Comisión Evaluadora. Se conformará una Comisión Evaluadora encargada de precalificar a los participantes y evaluar las propuestas que se presenten para la licitación pública. Esta Comisión Evaluadora estará integrada por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados por la Comisión a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 52. Precalificación. La Comisión Evaluadora, mediante resolución motivada, procederá a precalificar a los interesados sujetándose al procedimiento señalado en el reglamento de esta Ley. Esta resolución será notificada a los interesados mediante edicto fijado durante dos (2) días hábiles en la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Artículo 53. Adjudicación. La adjudicación será determinada por el Consejo de Gabinete, previo informe de la Comisión Evaluadora, mediante Resolución motivada y notificada a los participantes por edicto fijado durante dos días hábiles en la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Artículo 51. Recursos. Contra las resoluciones de precalificación y adjudicación procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el cual se agotará la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 55. Potestad estatal. El Organo Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, procederá a otorgar la adjudicación definitiva o declarar desierto el acto licitatorio, conforme corresponda. En su carácter de Autoridad Competente, se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no estén salvaguardados los intereses públicos.

SECCION III

CORPORATIZACION Y VENTA DE ACCIONES

Artículo 56. Pacto Social. De adoptarse la modalidad de participación del sector privado señalada en el numeral 9) del artículo 46, el Organo Ejecutivo, a través de una resolución del Consejo de Gabinete, expedirá y adoptará el pacto social y los estatutos de las sociedades anónimas en que se transforme la empresa o entidad estatal, o parte de ella, objeto de la participación del sector privado.

Las sociedades anónimas creadas se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio, y sus acciones serán emitidas en forma nominativa.

Artículo 57. Traspaso de activos. La empresa o entidad estatal a transformar traspasará sus bienes y activos, en su totalidad o parte de ellos, a la sociedad debidamente constituida e inscrita en el Registro Público. El Estado será el propietario de la totalidad de las acciones de la sociedad anónima creada. Las acciones serán emitidas en forma nominativa, y con un valor nominal de cien balboas (B/100.00) o menos.

Mientras dure la situación anterior, la sociedad anónima creada será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 58. Junta Directiva. Mientras el Estado sea el propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de la sociedad creada, la Junta Directiva estará integrada por tres (3) miembros de libre remoción nombrados por el Organo Ejecutivo. El nombramiento señalará expresamente quien será el Presidente y representante legal, y quien será el Tesorero y el Secretario de la sociedad.

Podrán asistir a las reuniones, con derecho a voz, el Contralor General de la República o quien él designe y un representante de la asociación o sindicato de empleados de la sociedad creada.

Artículo 59. Venta de acciones. El Organo Ejecutivo, al formular la declaratoria señalada en el artículo 47, venderá, a nacionales o extranjeros, mediante un proceso de libre concurrencia, un bloque de cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de la sociedad anónima creada. El precio ofrecido por el bloque de acciones no ingresará al Fondo Fiduciario para el Desarrollo establecido por la ley 20 de 1995, y podrá ser utilizado para la capitalización y/o financiamiento de la sociedad anónima creada con la finalidad de financiar el programa de desarrollo e inversiones que se

requiera para la prestación del servicio conforme se establezca en el respectivo contrato.

Se prohíbe al comprador del bloque de acciones mencionado en el párrafo anterior la venta parcial de este.

Adicionalmente, el Estado reservará el dos por ciento (2%) de las acciones de las sociedades anónimas creadas para constituir un fideicomiso en favor de los trabajadores y los jubilados de las sociedades correspondientes.

El remanente de las acciones podrá ser vendido por el Órgano Ejecutivo mediante los procedimientos de bolsa de valores o subasta pública, con un límite máximo de cinco por ciento (5%) de estas acciones por comprador.

Artículo 60. Traspaso de acciones. Luego de firmado el contrato de compraventa del bloque de acciones, la Junta Directiva de la sociedad creada por intermedio de su Presidente y Secretario procederá a emitir y entregar las acciones de la misma.

Artículo 61. Limitaciones a las acciones. Se establece un derecho preferente de venta de las acciones a favor del Estado por un término de noventa (90) días. Transcurrido este término, podrán venderse las acciones a un prestador de servicios aprobado por el Ente Regulador.

SECCION IV

LICENCIAS

Artículo 62. Licencias. El prestador del servicio de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá plena jurisdicción sobre el área geográfica otorgada en el respectivo contrato.

Un cliente o terceros podrán solicitar al Ente Regulador una licencia para desarrollar y operar los servicios para consumo propio y venta a terceros en una zona delimitada dentro del área geográfica bajo jurisdicción del prestador en los siguientes casos:

- 1) Cuando el prestador está en mora en el cumplimiento del plan de operación y expansión establecido en el contrato. El prestador se constituirá en mora cuando no cumpla con el apremio a ejecutar el plan de operación y expansión establecido en el contrato; o,
- 2) Cuando el prestador manifieste expresamente su no objeción a la solicitud de licencia presentada.

Artículo 63. Otorgamiento. Las licencias serán otorgadas mediante resolución motivada, señalando el término de las mismas. Las solicitudes de licencias deberán ser resueltas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, previa presentación de la siguiente documentación:

- 1) Estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto;
- 2) Estudio de impacto ambiental del proyecto aprobado por la Autoridad Competente;
- 3) Documentación básica relativa al diseño de ingeniería y los equipos a utilizarse;
- 4) Cronograma de las actividades;
- 5) Estimación de los costos de inversión, operación y mantenimiento;
- 6) Composición de la tarifa a ser aplicada;
- 7) Infraestructura física y administrativa;

- 8) Cualquier otra información que se establezca en el reglamento, o que solicite el Ente Regulador en los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 64. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- 1) La prestación de servicios sin la correspondiente concesión o contrato;
- 2) El ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros por los daños y perjuicios ocasionados;
- 3) La importación, distribución, arrendamiento, o venta de equipos cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;
- 4) La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los prestadores, a solicitud del Ente Regulador, basados en las disposiciones aplicables;
- 5) La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
- 6) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 65. Sanciones-Prestadores. Las infracciones de los prestadores serán sancionadas administrativamente por el Ente Regulador, ya sea:

- 1) Con multas de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. Estas multas se impondrán sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión o la licencia en los casos en que esto proceda; o,
- 2) Mediante multas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, las cuales serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. En estos casos, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario, o una orden de suspender lo prohibido.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio se repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.

Artículo 66. Sanciones - Clientes. Las infracciones de los clientes serán sancionadas por el Ente Regulador:

- 1) Con multa de cincuenta balboas (B/ 50.00) a cinco mil balboas (B/ 5,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de pagar el valor del servicio consumido fraudulentamente, y los daños ocasionados.

El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

El monto de las multas ingresará al Tesoro Nacional y se impondrán sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar a favor de terceros.

Artículo 67. Procedimiento Sancionador-Prestadores. El Ente Regulador impondrá a los prestadores las sanciones previstas en el numeral 1) del artículo 65, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

- 1) El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.
- 2) Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, pudiendo delegar estas facultades en un funcionario subalterno. Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno. Para la investigación, se señala al sustanciador un término de hasta treinta (30) días improrrogables.
- 3) Con vista en las diligencias practicadas, se formularán por escrito los cargos exponiendo los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- 4) Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes.
 - b) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas.
 - c) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.
- 5) Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que haya terminado el período probatorio correspondiente.
- 6) Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas.
- 7) El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionatorio.

Artículo 68. Procedimiento Sancionador - Prestadores. El Ente Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 65, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.

Impuesta la sanción, pagada la multa y cumplida la orden impartida por el Ente Regulador, se deberá suspender cualquier otra medida impuesta con motivo de esa infracción.

Parágrafo: Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por el Ente Regulador basados en los Artículos 64 y 65, el interesado deberá acompañar, si fuese el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 7) del Artículo 67 o de haber consignado la multa y cumplido la orden a que hace referencia este artículo.

Artículo 69. Procedimiento Sancionador - Clientes. El Ente Regulador impondrá a los clientes las sanciones previstas en el artículo 66, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación:

- 1) Recibida la denuncia correspondiente, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación, y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- 2) El comisionado sustanciador dará traslado de la denuncia al cliente con indicación de la fecha de celebración de la audiencia. Esta no podrá celebrarse sin que hubiesen transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la notificación al cliente. En la audiencia, se escucharán a ambas partes y se decidirá lo que proceda.
- 3) En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente.

Artículo 70. Recursos. Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios solamente cabrá el recurso de reconsideración, y una vez resuelto éste, queda agotada la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

SECCION I CONSERVACION DEL AMBIENTE

Artículo 71. Obligación de mitigar impactos ambientales. Los prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que en el ejercicio de sus actividades alteren el medio ambiente, tendrán la obligación de mitigar los efectos negativos sobre el mismo. Para tal efecto, será obligatoria la presentación de estudios y propuestas ambientales previo el desarrollo de nuevos proyectos.

Artículo 72. Planes y programas de contingencia. Los prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deberán establecer planes y programas de contingencia para prevenir y controlar los impactos ambientales negativos que resulten de la prestación de los servicios.

Artículo 73. Autoridad del Ente Regulador. Mientras no exista autoridad responsable de la protección del medio ambiente, el Ente Regulador, en coordinación con el Ministerio de Salud, será el responsable de vigilar que todos los prestadores del servicio cumplan con los requisitos y normas para la protección del medio ambiente que le sean aplicables, imponiendo sanciones y exigiendo la reparación de los daños causados.

Artículo 74. Normas transitorias. Mientras no se desarrollen normas ambientales específicas para el subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicarán las normas sanitarias vigentes.

SECCION II MODIFICACIONES, DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 75. Fideicomiso de acciones. De adoptarse la participación del sector privado a través de la creación de una sociedad anónima y la venta pública de la totalidad o parte de sus acciones, el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituirá un fideicomiso irrevocable a favor de los trabajadores y los jubilados de la sociedad anónima correspondiente. El Estado aportará a dicho fideicomiso las acciones que representen el dos por ciento (2%) del capital social de las sociedades anónimas creadas.

El fideicomiso se constituirá de conformidad con la Ley 1 de 1984, y los dividendos se distribuirán entre los beneficiarios del fideicomiso de conformidad con la fórmula que se establezca en el instrumento de otorgamiento.

Artículo 76. Derechos de los trabajadores en la modalidad de creación de sociedad anónima y venta de acciones. En el supuesto de que la modalidad de participación del sector privado consista en la creación de una sociedad anónima y la venta de sus acciones, al momento de hacer el traspaso de bienes y activos a dicha sociedad en la forma prevista en el artículo 51 de esta Ley, la nueva empresa asumirá a los trabajadores que le asigne el IDAAN, con su correspondiente pasivo laboral.

A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones que se menciona en el artículo 59 de esta Ley y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de la nueva empresa que provengan del IDAAN tendrán las siguientes opciones:

- 1) Mantenerse en su puesto de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación; o
- 2) Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo una prima de antigüedad e indemnización calculadas según las tarifas fijadas en los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo. A los trabajadores que escojan esta opción se les ofrecerá una nueva relación de trabajo por tiempo indefinido con las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha. Además, no será aplicable a estos trabajadores lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo.

Parágrafo transitorio. Durante el período de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal para estos trabajadores provenientes del IDAAN, un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que de producirse una terminación sin causa justificada o una terminación fundada

en causas económicas, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

1. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 1.5 semanas por cada año de trabajo;
2. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo;
3. Por el tiempo de servicios de veinte (20) años hasta veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo; y
4. Por el tiempo de servicios de más de veintiséis (26) años, el salario de tres y media (3.5) semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajadores a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes por razón del despido y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará en todo caso el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio a partir de la fecha del despido.

Artículo 77. Derechos de los trabajadores en otras modalidades. En el supuesto de que el IDAAN se vea precisado a prescindir de los servicios de determinados trabajadores como consecuencia directa de la implementación de alguna de las modalidades de participación del sector privado previstas en los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 46 de la presente Ley, el IDAAN reconocerá a dichos trabajadores, al momento de la terminación de la relación, las siguientes prestaciones:

A. Una indemnización a la escala siguiente:

1. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo;
2. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo;
3. Por el tiempo de servicios de veinte (20) años hasta veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo; y
4. Por el tiempo de servicios de más de veintiséis (26) años, el salario de tres y media (3.5) semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda.

B. Una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de servicios. Para la determinación del importe de esta prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años servidos.

Las prestaciones establecidas en este artículo sólo se pagarán cuando la pérdida de la posición del trabajador como consecuencia directa de la participación privada haya sido prevista al momento de celebrarse el respectivo contrato de participación en las modalidades anteriormente mencionadas.

Artículo 78. Cancelación de prestaciones. En cada ocasión en que el IDAAN deba terminar su relación con un grupo de sus trabajadores como consecuencia directa de la implementación de una determinada modalidad de participación del sector privado, dicha institución estatal hará efectivo a favor de dicho grupo de trabajadores los pagos que les adeude por razón de decimotercer mes devengados hasta el año 1990, si al momento de producirse la terminación el IDAAN aún tuviese alguna deuda en ese concepto.

Artículo 79. Comisión de incorporación de la participación del sector privado. Se crea una Comisión Especial que dirigirá el proceso de incorporación de la participación del sector privado en la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario. Esta Comisión estará integrada por:

- 1) Un (1) miembro de libre remoción nombrado por el Órgano Ejecutivo, quien la presidirá;
- 2) El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe; y,
- 3) El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.

El miembro de libre remoción por el Órgano Ejecutivo será nombrado a tiempo completo, y ejercerá las funciones ejecutivas de la Comisión.

La Comisión podrá contratar expertos, incluyendo asesores técnicos, legales y financieros, para asistir en este proceso. El Estado tomará las provisiones presupuestarias necesarias para asegurar el funcionamiento de esta Comisión, y el cumplimiento de las responsabilidades que le establezca esta Ley.

Artículo 80. Gestión. Los prestadores de servicios públicos y mixtos, podrán manejar los fondos propios generados de su gestión y los provenientes de su financiamiento para desarrollar los programas anuales de expansión, funcionamiento y mantenimiento previamente aprobados por la Junta Directiva y consignados en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 81. Modificación. El primer párrafo del artículo 2 de la ley 98 de 1961 quedará así:

"El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales tendrá las funciones de operación y explotación de los servicios de acueductos y alcantarillados que estén operando a la entrada en vigencia de esta Ley a través de la propia entidad, o mediante la creación de órganos descentralizados con autonomía técnica, financiera y de decisión, incluyendo sistemas de contabilidad propios. No obstante, el Estado podrá otorgar la prestación de los servicios a través de las modalidades de participación del sector privado y los procedimientos señalados en la Ley por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario."

Artículo 82. Concesión de Laguna Alta. Salvo lo dispuesto en el artículo 45, se exceptúa de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de esta Ley, a la concesión que otorgará el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para la construcción, financiamiento, operación y administración del sistema de agua potable de Laguna Alta, que abastecerá el área de La Chorrera, Arraiján y Capira. Esta concesión será otorgada mediante las disposiciones de la Ley 5 de 1988.

Al prestador de servicios que se le otorge esta concesión, le serán aplicadas por el Ente Regulador el resto de las disposiciones de esta Ley y las obligaciones que se deriven del contrato de concesión respectivo.

Artículo 83. Derogatoria. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: el Decreto Ley 35 de 1966 en las disposiciones que contravengan la presente; la Ley 98 de 1961 en sus artículos 2, 3, 4, 5, 16 en su literal i), 22 en su literal h), 25 en su párrafo, 28, 29, 30, 32, 35 y 36; y cualquier otra disposición legal que contravenga la presente Ley.

Artículo 84. Entrada en vigor. Este Decreto Ley comenzará a regir en dos (2) meses contados a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 3 (De 7 de enero de 1997)

POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 25 DE 1992,
"Por la cual se establece un Régimen Especial, Integral
y Simplificado para la Creación y Funcionamiento de
Zonas Procesadoras para la Exportación"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente
de la que le confiere la Ley No. 1 de 2 de 1997
oído
el concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, por la cual se establece un régimen especial, integral y simplificado para la Creación y Funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, con el siguiente artículo tendiente a integrar y simplificar todo el régimen laboral en dichas zonas procesadoras y en las empresas que ellas se instalen, tanto en el aspecto administrativo, como en el concerniente a las relaciones obrero patronales; así:

ARTICULO 49-A: Se dispone lo siguiente para las Zonas Procesadoras para la Exportación ya instaladas en el país o que en el futuro se instalen, lo cual será aplicable también a las empresas allí establecidas; como a las que en adelante se establezcan;

LITERAL A. Para la agilización y aprobación de toda la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, u otras dependencias estatales, a las empresas interesadas en establecerse en las Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo los inversionistas, créase la Oficina de Ventanilla Unica, la cual operará así :

1. Sus funciones serán de carácter institucional y, por lo tanto, las normas previstas en este Decreto Ley no intervienen ni limitan las disposiciones que regulan la materia de trámite y aprobación de las empresas sujetas al régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación en la República de Panamá.

2. Podrá funcionar en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las áreas de la Región Interocéánica, donde tendrá su sede administrativa en las oficinas de la Autoridad de la Región Interocéánica, en el Sector Atlántico y en el Sector Pacífico. Esta oficina actuará como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica, pero los funcionarios designados por cada institución mantendrán independencia en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras y aspectos técnicos establecidos por cada institución. En el resto del territorio nacional la sede administrativa estará en el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

3. Estará integrada por las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
- b. Ministerio de Comercio e Industrias;
- c. Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Aduanas;
- d. Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección de Migración y Naturalización;
- e. Autoridad de la Región Interocéánica;
- f. Instituto Panameño de Comercio Exterior;
- g. Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales;
- h. Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;
- y. Municipio respectivo.

4. El Ministro, Administrador o Director de la entidad correspondiente designará el personal que actuará, a nombre de su despacho, en la Oficina de ventanilla Unica. El funcionario designado deberá contar con la autoridad, la idoneidad y la competencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, permanecerán en sus sedes de trabajo en permanente disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen a través del sistema de Ventanilla Unica.

pero cuando el volumen de trabajo así lo exija, se trasladarán físicamente a las oficinas de la dependencia que actúe como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica donde prestarán sus servicios de manera permanente.

5. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá una representación permanente en la Zona Procesadora respectiva para la agilización y resolución expedita de los permisos de trabajo que fueren de lugar, al igual que o tendrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro para los controles aduaneros, que serán realizados por la Dirección General de Aduanas.

6. Las Instituciones y dependencias que integran la Oficina de Ventanilla Unica elaborarán el procedimiento de dicha oficina para la tramitación y aprobación de la documentación necesaria para las empresas, incluyendo los inversionistas, interesados en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras de Exportación. El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Interoceánica, según el caso, revisarán periódicamente dicho procedimiento, a objeto de agilizarlo, al igual que las instituciones que integran la Oficina.

7. El Organismo Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las Áreas de la Región Interoceánica, cuando la Autoridad de la Región Interoceánica así lo solicite, sin el requisito de celebración de acto público, esto es, mediante negociación directa, así como negociar contratos para el establecimiento de dichas Zonas Procesadoras para la Exportación.

LITERAL B.

1. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación establecerán, en coordinación con el **Ministerio de Trabajo y Bienestar Social e Inaforp** formas de capacitación funcional y de mejoramiento de los trabajadores que le presten sus servicios.

2. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena. Además del salario mínimo legal, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualesquiera otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

3. Las partes determinarán libremente el día de descanso semanal y su forma de utilización, ya sea en días fijos o rotativamente. El trabajo en el día de descanso semanal se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

4. A fin de promover mayor empleo, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación procurarán

establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sistemas de trabajo que eviten, en la medida de lo posible, el trabajo en horas extraordinarias por parte del personal de planta, sustituyéndolo con nuevo personal.

En todo caso, el trabajo en horas extraordinarias no excederá de tres (3) horas al día y se pagará con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

5. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados periodos del año, aún cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensarán con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos (2) fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

6. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones del trabajador.

7. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios específicos de producción.

Si al vencimiento del término de sesenta (60) días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

8. Las fluctuaciones en el mercado internacional que produzcan baja o pérdida en la exportación, facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el literal c del artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador informará a las autoridades administrativas de trabajo, y probará la causa respectiva.

9. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán celebrar, a solicitud de sus trabajadores, de sus respectivas organizaciones sociales, o por iniciativa propia, convenios relativos a las condiciones de trabajo o sobre otros beneficios laborales.

10. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social establecerá un Departamento Especial para el conocimiento de los conflictos individuales y colectivos referentes a las Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual también velará por el mejoramiento de la mano de obra ocupada en dichas zonas, tanto en el renglón funcional, como en el de seguridad ocupacional.

A fin de resolver cualquier posible conflicto laboral que se pueda producir en las Zonas Procesadoras para la Exportación que se instalen en la Región Interioceánica, conforme viene definida en el artículo 2 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, las sedes principales del Departamento Especial a que se refiere el inciso anterior quedarán ubicadas dentro de las localizaciones regionales que para dichas zonas establezca la Autoridad de la Región Interoceánica, ya como promotora, operadora, concesionaria o bajo cualquier otro título, dentro de los bienes que se reviertan en el Sector Pacífico o del Atlántico por razón del cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá y sus Anexos (Tratados Torrijos-Carter).

Lo anterior no obsta que, de acuerdo a los requerimientos, se puedan instalar sedes o subsedes dentro o en las cercanías de otras Zonas Procesadoras para la Exportación.

11. Dentro de dicho Departamento especial funcionará la Comisión Tripartita de Avenimiento, la cual estará integrada por un representante de las empresas promotoras u operadoras, un representante de los trabajadores de dichas empresas y un representante gubernamental designado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Esta Comisión tendrá como función exclusiva conciliar los intereses de los empleadores y trabajadores, cuando se presenten o se puedan presentar conflictos de carácter colectivo, con miras a evitar la paralización de labores de la o las empresas afectadas. Con igual finalidad dirigirá el procedimiento que se inicie para celebrar los convenios a que se refiere este literal en su numeral 9. Para ambos casos, la parte interesada planteará a la comisión el punto o puntos en conflicto, o su propuesta de convenio.

Planteada dicha situación, la Comisión correrá traslado a la otra parte para que exponga su posición, dentro del término de diez (10) días hábiles.

12. Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto o propuesta de convenio. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de veinte (20) días hábiles para lograr una solución o la suscripción del convenio.

En ese período, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes o por separado, si lo estima conveniente, y podrá hacer tantas audiencias como considere pertinente, sin someterse a formalidad alguna. Igualmente podrá solicitar asesoramientos técnicos, científicos o profesionales sobre la cuestión sometida a su consideración y así procurar una solución rápida.

13. De no producirse acuerdo, la Comisión presentará a las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al término anterior, una propuesta de solución a los puntos de diferencia, la cual deberá ser aceptada o rechazada por las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas.

14. El procedimiento antes señalado no obsta a que las partes puedan solucionar o negociar sus conflictos o convenios por la vía directa o que, en cualquier momento, los trabajadores o su respectiva organización social, o ambas

partes, puedan someter sus diferencias a un Tribunal de Arbitraje, en cuyo caso se seguirá el trámite establecido en el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), entendiéndose que la decisión que adopte dicho tribunal será de forzoso acatamiento para ambas partes.

15. Vencido el término de veinticuatro (24) horas a que se refiere el número 13 anterior, los trabajadores o su respectiva organización social podrán ejercer el derecho a huelga, en cuyo caso regirán las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), incluso en lo que respecta a la calificación de la huelga, cuyo conocimiento será de la justicia ordinaria de trabajo y el trámite será el establecido en dicho cuerpo de normas laborales.

16. Queda entendido que la paralización de labores sin el cumplimiento de las formalidades aquí establecidas, faculta al empleador a solicitar a las autoridades jurisdiccionales de trabajo la finalización de las relaciones laborales con el trabajador o los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o la imposición por parte de las autoridades administrativas de la solicitud del empleador, de sanción pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) al o a los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o a terceras personas que hayan participado en la incitación.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto - Ley deroga los decretos-leyes Nos. 1 y 2 de 11 de enero de 1996 y 26 de febrero de 1996, respectivamente y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.

Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 4 (De 7 de enero de 1997)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y
especialmente de la que le confiere la Ley No.1
de 2 de Enero de 1997, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

CAPITULO Y

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Esta Ley regula el sistema de formación profesional dual y dirigirá preferentemente las acciones de formación profesional hacia ocupaciones que resulten prioritarias o necesarias para el desarrollo nacional.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Brindar una formación profesional integral primordialmente dirigida a aprendices de 14 a 20 años de edad;
2. Facilitar el desarrollo de programas especiales de aprendizaje para personas mayores de 20 años según los requerimientos de la mano de obra calificada y las necesidades del desarrollo nacional.

ARTICULO 2: Para los efectos de la presente Ley, los conceptos que a continuación se enuncian, tienen el siguiente significado:

1. Aprendizaje: modo de formación profesional integral y completo, destinado a formar adolescentes como trabajadores aptos para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere de habilidad manual y conocimientos tecnológicos, obtenidos en períodos relativamente largos.
2. Aprendiz o Aprendiz: persona adolescente vinculada al trabajo por medio de un contrato de aprendizaje y que recibe, en forma metódica, conocimientos tecnológicos y prácticos que lo capacitan para ejercer una ocupación calificada.
3. Empresa formadora: es la persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos de contar con personal calificado y con locales de formación apropiados para el aprendizaje, adquiere la obligación de brindarle al aprendiz o aprendiz una formación profesional.
4. Formación profesional dual: es una modalidad de formación de recursos humanos lograda mediante la cooperación entre la empresa y un centro de formación, en donde la primera se responsabiliza por el aspecto básicamente práctico de la formación y la segunda por la formación fundamentalmente teórica y tecnológica.
5. Centro colaborador: es el ente técnico-profesional, público o privado y sin fines de lucro, que cuenta con personal calificado, locales, equipos y talleres apropiados, que en acuerdo y coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en adelante llamado INAFORP, desarrolla la capacitación teórica y/o práctica de los aprendices de formación profesional dual requeridos por el mercado de trabajo.
6. Monitor o monitora: es el trabajador o trabajadora de una empresa formadora que, con la calificación necesaria, realiza la formación de aprendices o aprendizas, de acuerdo con los planes y programas correspondientes al oficio que se imparte.

7. Ocupación: es cualquier oficio, profesión o puesto de trabajo considerado apropiado para formación profesional.
8. Ocupación calificada: es aquella que cumple con requisitos mínimos de operaciones complejas donde intervienen la iniciativa, habilidad manual, conocimientos técnicos especializados, capacidad de emitir juicios, así como también cualidades de orden moral del aprendiz o aprendiz, propias de una formación metódica y completa.
9. Perfeccionamiento profesional: consiste en ampliar los conocimientos y capacidades profesionales de las personas que, previamente, habían adquirido una ocupación calificada.
10. Readaptación ocupacional: modo de formación destinado a trabajadores que necesitan adquirir conocimientos y destrezas en una ocupación distinta o relacionada con aquella para la que fueron formados o que han ejercido habitualmente.
11. Salario de aprendizaje: es la remuneración especial que recibe el aprendiz o aprendiz durante el proceso de aprendizaje, conforme a las proporciones y reglas que se establecen en esta Ley.

Parágrafo: El Organismo Ejecutivo reglamentará los programas definidos en los numerales 8 y 9 de este Artículo.

CAPITULO II

Formación Profesional Dual tipos y Programas de Estudio

ARTICULO 3: Habrá dos tipos de formación profesional dual:

1. La formación profesional dual-predominio empresa; y
2. La formación profesional dual-predominio centro.

La formación profesional-predominio empresa, es aquella en la que el aprendiz o aprendiz pasa la mayor parte de su tiempo recibiendo formación profesional básicamente práctica, directamente relacionada con la ocupación que quiere aprender. La otra parte del tiempo lo realiza en un centro de formación donde es complementado teórica y tecnológicamente.

La formación profesional dual-predominio centro se inicia en el centro de formación donde el aprendiz o aprendiz pasará la mayor parte de su tiempo recibiendo una formación profesional básicamente teórica y tecnológica; el resto de su tiempo lo realiza en la empresa donde recibe una formación profesional complementaria básicamente práctica.

Los programas de estudio establecerán, para cada ocupación, el tiempo de formación práctica a realizarse en la empresa y el tiempo de formación teórica y tecnológica a realizarse en el INAFORP o en cualquier centro colaborador.

ARTICULO 4: Toda acción o programa de aprendizaje que se imparta debe incluir los siguientes temas: evaluación, selección y orientación de los candidatos; capacitación básica y conocimientos tecnológicos actualizados, formación práctica, nociones básicas sobre legislación laboral, normas de

seguridad e higiene industrial y protección ambiental; seguimiento y evaluación del aprendizaje, un registro y control de la aplicación de las normas establecidas.

ARTICULO 5: La elaboración de los programas de formación profesional dual y sus modificaciones corresponden a cada centro de formación, previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio. La aprobación de los programas como sus modificaciones, las realiza el Director Nacional del INAFORP y un representante del sector privado del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual (en adelante el Consejo).

ARTICULO 6: Los programas de aprendizaje tendrán una duración mínima de un año y hasta un máximo de dos años y medio.

Cuando una ocupación requiera de un plazo mayor de formación, podrá extenderse éste a más de dos años y medio, pero en ningún caso excederá de tres años.

La fijación de los términos de duración de estos programas, será hecha previamente por los centros de formación y las empresas formadoras, en atención al tiempo necesario para la formación de cada ocupación.

ARTICULO 7: El aprendizaje impartido al aprendiz o aprendiz será evaluado periódicamente mediante pruebas intermedias y un examen final, de acuerdo con normas establecidas a nivel nacional.

Todo lo relativo a los exámenes y a las comisiones evaluadoras se regirá por el reglamento técnico idóneo a las exigencias de la formación profesional dual. Este lo propone el INAFORP previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio y lo aprueba el Consejo.

ARTICULO 8: A todo aprendiz o aprendiz que termine de manera satisfactoria el período de formación, el INAFORP en conjunto con los miembros de las empresas formadoras en el Consejo, le expedirá a su nombre un Certificado de Aptitud Profesional, (CAP), conforme a las normas y procedimientos previamente aprobadas por el Consejo.

CAPITULO III

Organización de la Formación Profesional Dual

ARTICULO 9: El sistema de formación profesional dual estará adscrito al INAFORP y estará constituido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual, como órgano de dirección, y por las unidades operativas del sistema y por las empresas formadoras.

"Se podrán desarrollar otros programas de formación profesional en la empresa, bajo la supervisión del INAFORP. Los aspectos laborales se regirán por las normas generales del Código de Trabajo".

ARTICULO 10: El Consejo estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Director Nacional del INAFORP
3. Un representante de los empleadores.
4. Un representante de los trabajadores.
5. Dos miembros designados por las empresas formadoras.
6. Un representante del nivel directivo de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, el cual será escogido por el Consejo Nacional.

Para el primer periodo la representación se escogerá de la terna que envíe el Consejo para el Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE) y, en el futuro, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este numeral.

ARTICULO 11: Los representantes de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, serán escogidos de ternas que serán remitidas al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para su selección y correspondiente designación oficial.

Los representantes de los trabajadores serán escogidos por el Ministerio de trabajo y Bienestar Social de una terna que le presentará el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO). El representante de los empleadores será escogido de una terna que le presentará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

ARTICULO 12: Los representantes de los empleadores, de los trabajadores, de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas más representativas del sector empresarial relacionadas con la educación no formal, serán designados por un periodo de dos años prorrogables.

ARTICULO 13: Además de las funciones ya señaladas en esta Ley, serán funciones del Consejo:

1. Formular las políticas y estrategias relativas a la formación profesional dual.
2. Velar por la organización, desarrollo, evaluación y seguimiento del Sistema de Formación Profesional Dual.
3. Recibir donaciones, legados u otro tipo de contribuciones que se hagan al Sistema de Formación Dual a través del INAFORP.
4. Adoptar los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación del sistema de formación profesional dual.
5. Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con los sectores empresariales y laborales, un listado de las ocupaciones que requieran de formación profesional. y

6. Realizar todas las acciones que le autoriza esta Ley y demás disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 14: El Consejo creará comisiones técnicas por cada área de formación profesional que estime necesarias, las que serán integradas paritariamente por representantes de los empleadores y trabajadores, quienes deberán ser especialistas en cada una de las áreas de formación. El Consejo determinará, mediante reglamentos, su integración y funciones.

ARTICULO 15: El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por lo menos por cuatro de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y mediante acuerdos.

ARTICULO 16: Las unidades operativas son órganos de administración del Sistema de Formación Profesional Dual, que funcionarán en cada provincia en donde se desarrolle la formación profesional dual; los mismos estarán adscritos al Consejo.

ARTICULO 17: Las unidades operativas estarán integradas por:

1. El Coordinador del Programa de Formación Profesional Dual del INAFORP en la provincia.
2. El Jefe del Centro de Formación Profesional del INAFORP, en donde se desarrolla el Programa de Formación Profesional Dual, en la provincia.
3. Dos representantes de las empresas formadoras elegidos por las organizaciones empresariales más representativas en la provincia.
4. Un representante por cada centro colaborador, que participe del programa de formación profesional dual en la provincia.

ARTICULO 18: Todos los miembros de las unidades operativas, serán designados por un periodo de dos años prorrogables.

ARTICULO 19: Son responsabilidades de las unidades operativas, las siguientes:

1. Garantizar el funcionamiento, la eficiencia y la calidad de la formación profesional dual.
2. Desarrollar y aplicar programas de orientación profesional para aprendices.
3. Cualquier otra responsabilidad o función que se le asigne.

ARTICULO 20: La empresa formadora que quiera impartir formación profesional dual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal calificado en las áreas en que desee impartir formación.

2. Contar con lugares de trabajo que reúnan las condiciones de equipos, talleres, y demás, apropiados para impartir formación profesional.

Las empresas que deseen acogerse al sistema de formación profesional dual serán evaluadas previamente de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Consejo. Las que resulten idóneas para impartir formación profesional podrán contratar aprendices hasta un diez por ciento (10%) del total de los trabajadores de planta. En cualquier caso las empresas pueden contratar por lo menos un aprendiz o aprendiz.

TITULO II

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE CAPITULO I

Formación Profesional Dual y duración del contrato de aprendizaje

ARTICULO 21: Todo contrato de aprendizaje debe celebrarse con el propósito de que el aprendiz reciba una formación profesional que lo habilite para el desempeño de una ocupación calificada.

En consecuencia, el aprendiz o aprendiz no podrá utilizar su jornada de aprendizaje para otras actividades que no sean las de recibir la formación profesional a la cual se ha obligado.

Adicionalmente a la formación que reciba el aprendiz o aprendiz, la empresa formadora se obliga a pagarle una remuneración conforme lo determina esta Ley.

ARTICULO 22: Para ser aprendiz o aprendiz se requiere tener de 14 a 20 años de edad, no haber recibido anteriormente ninguna certificación del INAFORP para la ocupación que aspira y cumplir con los demás requisitos exigidos para el ingreso a los programas de formación profesional.

ARTICULO 23: Se entiende por contrato de aprendizaje el convenio escrito por medio del cual una persona denominada formadora, además de pagarle un salario conforme lo determine esta Ley, se compromete a asegurarle al aprendiz o aprendiz una formación profesional metódica y completa, impartida parte en la empresa y parte en un centro de formación. Por su parte, el aprendiz o aprendiz se obliga a brindarle un servicio.

ARTICULO 24: El contrato de aprendizaje se celebrará siempre por escrito y tendrá una duración definida equivalente al tiempo que dure el aprendizaje conforme a los programas de formación establecidos para cada ocupación.

El término de duración del contrato podrá variarse cuando se eliminen o incorporen a los programas de formación elementos que lo justifique, sin que ello debe considerarse como violación del contrato.

En ningún caso dicho contrato podrá exceder de tres años.

ARTICULO 25: El contrato de aprendizaje contendrá:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el formador sea una persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción.
2. Determinación específica de la ocupación sujeta a formación profesional, con especificación de la duración de la misma.
3. El lugar o lugares donde se prestará el servicio y se impartirá la formación profesional, tanto práctica como teórica.
4. Duración y división regular del tiempo de trabajo y de formación.
5. El salario, forma, día y lugar de pago.
6. Determinación de las obligaciones a que se sujetan ambas partes.
7. Fecha de inicio de la formación profesional.
8. Cualesquiera otras cláusulas que se estime conveniente en esta clase de contrato.

El reglamento interno de trabajo de la empresa formadora contratante, el Reglamento Interno del INAFORP para el Sistema de Formación Profesional Dual, el reglamento de los centros colaboradores y los demás reglamentos técnicos del sistema dual, se considerarán como parte del contrato de aprendizaje, aún cuando el contrato de aprendizaje no lo diga.

ARTICULO 26: Durante los tres primeros meses del contrato de aprendizaje se apreciarán las habilidades y destreza del aprendiz o aprendiz y la conveniencia de éste en continuar el aprendizaje.

En este período cualquiera de las partes puede poner término al contrato de aprendizaje, sin necesidad de preavisar o pagar indemnización alguna, teniendo derecho el aprendiz o aprendiz a que se le pague el tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes proporcionales.

ARTICULO 27: Todo contrato de aprendizaje se firmará en cuatro ejemplares: uno para el empleador, uno para el aprendiz o aprendiz, uno para el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y uno para el INAFORP, para propósitos estadísticos y de otras informaciones relacionadas con la formación profesional.

ARTICULO 28: Las empresas formadoras celebrarán directamente el contrato de aprendizaje con el aprendiz o aprendiz.

Lo relativo al contrato de aprendizaje de menores se regirá por lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 29: El INAFORP tendrá bajo su responsabilidad el registro, organización y supervisión de los contratos de aprendizaje.

La empresa responsable del aprendizaje notificará al INAFORP y al centro colaborador la terminación de la relación.

ARTICULO 30: Vencido el período de formación terminará la relación, sin responsabilidad alguna para las partes, teniendo derecho el aprendiz o aprendiz a al pago del tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes.

CAPITULO II

De las obligaciones de las partes

ARTICULO 31: Toda empresa formadora que contrate a un aprendiz o aprendiz tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Enseñarle al aprendiz o aprendiz, de manera metódica y completa, el oficio o profesión objeto del contrato.
2. Pagar al aprendiz o aprendiz el salario convenido.
3. Facilitarle al aprendiz o aprendiz los medios y herramientas necesarios para que reciba la formación profesional acordada.
4. Permitirle al personal técnico del INAFORP o al autorizado por éste, supervisar el proceso de formación del aprendiz o aprendiz.
5. Cumplir y hacer que se cumplan las normas y procedimientos establecidos en materia de aprendizaje.
6. Velar que el aprendiz o aprendiz adquiera todos los conocimientos impartidos en la enseñanza y participe en todas las actividades relacionadas con el programa del oficio correspondiente.
7. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de trabajo, de la familia y del menor y de cualquiera otra autoridad competente, que se deban practicar en la empresa.
8. Cualesquiera otras obligaciones establecida en la Ley, sus reglamentos técnicos y el contrato de aprendizaje.

ARTICULO 32: Son obligaciones de los aprendices las siguientes:

1. Cumplir y desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por el monitor, los instructores del INAFORP o de los centros colaboradores, relacionadas con el programa de aprendizaje de la ocupación deseada.
2. Asistir con puntualidad a recibir su formación en la empresa y en el centro de formación profesional.
3. Cumplir con el aprendizaje, las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos que regulen el sistema de formación profesional.
4. Mantener un rendimiento aceptable en los centros de formación profesional, centros colaboradores y las empresas, durante la formación, conforme a los criterios de evaluación contenidos en los programas de formación profesional.

5. Someterse a evaluaciones relacionadas con el programa de formación profesional objeto del contrato de aprendizaje.

CAPITULO III

Contrato de Menores y de Mujeres

ARTICULO 33: Los contratos de los aprendices mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, serán celebrados con intervención del padre, la madre o del representante legal de los mismos. Si éstos no existieran, los contratos los celebrarán directamente los interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.

ARTICULO 34: El Consejo elaborará un listado de ocupaciones, incluyendo las calificadas por el Código de Trabajo y el Código de la Familia como peligrosas para la vida y la salud de los menores y de las mujeres, pero que pueden ser apropiadas para formación profesional y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en coordinación con las autoridades de protección al menor o con el defensor del menor, supervisará las condiciones de las empresas que impartan formación profesional a menores de edad.

Para la elaboración de dicha lista se tomará en cuenta, lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 35: Ningún menor de dieciocho años, hombre o mujer, podrá ser sujeto de contrato de aprendizaje si no presenta certificados médicos que acrediten su salud y su capacidad física y psíquica. Posteriormente, estarán sujetos anualmente a ser sometidos a exámenes médicos.

Lo no contemplado en este Capítulo se regirá por las normas del Código de Trabajo y por el Código de la Familia y del Menor, que regulen esta materia, en lo que le sea aplicable.

CAPITULO IV

De la remuneración y jornada de trabajo

ARTICULO 36: Todo aprendiz o aprendiz tendrá derecho, por el tiempo que dure el aprendizaje, a un salario conforme se establece en las siguientes reglas:

1. Cuando el aprendiz o aprendiz inicie su formación profesional en la empresa que se contrata, su salario inicial será del 70% del salario aplicable en la empresa, el primer año y 90% en el segundo año.
2. Cuando el aprendiz o aprendiz haya recibido formación previa durante un año, de acuerdo con los programas de formación profesional dual con énfasis en centro, ésta se considerará como primer año de formación y su salario durante el primer año en la empresa será del 80% aplicable en esa empresa. En el segundo año en la empresa será del 90%.

3. El tiempo de formación profesional que exceda de dos años, en los casos previstos en esta ley, se remunerará por lo menos con el 100% del salario mínimo aplicable.

Los salarios así establecidos se pagarán, sin perjuicio de los beneficios adicionales que las partes puedan acordar.

ARTICULO 37: Se considerará como jornada de aprendizaje sujeta a remuneración, el tiempo requerido para el aprendizaje, tanto en las empresas contratantes como en el INAFORP y los centros colaboradores.

El aprendizaje se realizará preferiblemente dentro de la jornada diurna.

CAPITULO V

De la suspensión y la terminación del contrato de aprendizaje

ARTICULO 38: La suspensión se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo, pero no serán aplicables las causas dispuestas en el numeral 3 de su artículo 199, ni las licencias a que se refiere el artículo 160 del mismo código.

Las suspensiones por arresto o detención preventiva no excederán de dos semanas.

Los programas de formación profesional establecerán la forma en que el aprendiz o aprendiz recuperará el tiempo de formación profesional perdido. Igualmente determinarán los casos en que, salvo la licencia por gravedad y la huelga legal, la prolongación de la suspensión implica la imposibilidad de continuar la formación objeto del contrato.

ARTICULO 39: La relación de aprendizaje termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.
2. Por vencimiento del plazo del aprendizaje.
3. Por muerte del aprendiz o aprendiz.
4. Por muerte o disolución de la empresa formadora cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato.
5. Por renuncia o decisión unilateral del aprendiz o aprendiz, con derecho a la cancelación del tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes.
6. Por decisión unilateral de la empresa formadora, previo el cumplimiento de las formalidades y limitaciones establecidas en esta Ley.
7. Por despido fundado en causa justificada de las establecidas en el artículo 213 del Código de Trabajo.
8. Por incumplimiento reiterado del aprendiz o aprendiz a las normas de los centros formadores debidamente certificado por éstos.

ARTICULO 40: Es causa de despido no imputable a la empresa formadora, el hecho de que subsistan las causas de suspensión más allá de los términos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 41: Es causa especial de despido justificado el incumplimiento grave, por parte del aprendiz o aprendiz, de las obligaciones contempladas en la presente Ley.

ARTICULO 42: Cuando el despido se fundamente en el numeral 6 del artículo 39, la empresa formadora le comunicará al aprendiz o aprendiz el despido unilateral con quince días de anticipación, o le pagará de inmediato su equivalente en dinero, además de pagar una indemnización correspondiente a una semana de salario por cada cuatro meses de servicio.

En ningún caso la indemnización podrá ser inferior a una semana de salario.

La indemnización aquí prevista será aplicable solamente en los casos en que el trabajador aprendiz tenga más de tres meses de haber iniciado su contrato con la empresa formadora.

ARTICULO 43: Todo despido que se fundamente en una causal se notificará al aprendiz o aprendiz por escrito con indicación de la fecha y causa o causas de terminación de la relación.

ARTICULO 44: Cuando el despido tuviese como causa una o más de las señaladas en el artículo 213 del Código de Trabajo y el mismo fuese declarado injustificado, el aprendiz o aprendiz tendrá derecho a que se le pague las prestaciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

En estos casos no se producirán salarios vencidos.

ARTICULO 45: Son causas justas que facultan a los aprendices para dar por terminada la relación, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las establecidas en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Es causa especial de renuncia el incumplimiento grave por parte de la empresa formadora de las obligaciones que le impone la ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 46: Los aprendices quedan integrados al régimen de seguridad social, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 47: Los gastos que origine la formación profesional dual serán sufragados así:

1. Los del aprendizaje en la empresa serán de responsabilidad de cada empresa formadora.
2. Los del aprendizaje en el centro de formación así:

a) si son del Estado serán de responsabilidad del mismo, a través de las partidas presupuestarias que le sean asignadas expresamente por el gobierno nacional y de las donaciones, legados o subvenciones que le sean concedidas por personas naturales, jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.

Las partidas presupuestarias que sean asignadas por el Gobierno para el sistema de formación profesional dual, a través del INAFORP, no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de formación profesional dual.

b) si los centros son privados, serán financiados por dicho sector, salvo lo dispuesto en el presupuesto nacional.

ARTICULO 48: Las donaciones y demás contribuciones que se hagan en beneficio del sistema de formación profesional dual se harán a través del INAFORP.

Las donaciones y demás contribuciones, así como las partidas presupuestarias que sean destinadas para el sistema de formación profesional dual, serán destinadas exclusivamente para la formación profesional dual y serán administradas por el INAFORP.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las donaciones y otras contribuciones que se hagan directamente a los centros colaboradores de la formación profesional dual.

Parágrafo. En la distribución de los remanentes de la recaudación del seguro educativo, correspondientes al año anterior, se destinará en el Presupuesto el 10.73% para el sistema de Formación Profesional Dual. La administración de este fondo se hará conforme a las políticas que fije el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual.

ARTICULO 49: Las relaciones entre las empresas formadoras y los aprendices se regirán por esta Ley. Los casos no contemplados en ésta se resolverán por las normas del Código de Trabajo y del Código de la Familia, en lo que le sean aplicables y cónsonas con la naturaleza especial de esta relación.

ARTICULO 50: Se considera como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por los aprendices en cada período fiscal del empleador contribuyente.

En los casos en que la relación entre el aprendiz o aprendiz y el empleador cese antes de transcurrido el período fiscal correspondiente, la empresa podrá deducir como gasto el doble de la totalidad del salario efectivamente devengado por el aprendiz o aprendiz.

ARTICULO 51: El Centro de Formación debidamente facultado, o el INAFORP, otorgará una certificación en la que conste que el aprendiz o aprendiz está inscrito en el sistema de formación profesional dual. Esta certificación deberá ser adjuntada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 52: Se deroga el artículo 281 del Código de Trabajo y el Decreto No. 36 de 1991.

ARTICULO 53: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio; por este medio aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado "**CANTINA EL OASIS**", ubicada en el Pedregoso de Las

Tablas; la cual operaba con licencia comercial tipo "B" N° 18057, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias; al señor Jorge Enrique Ramírez G. con cédula N° 7-72-2116.

Leticia Jaén
de González
Cédula 7-84-2265

L-095-247
Tercera publicación

AVISO
Yo, **HERLINDA DE AVILA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, residente en Ave. "A", Calle 19 "A", propietaria de la Farmacia **LA**

SALUD, con cédula de identidad personal N° 7-28-862, por este medio TRASPASO los derechos de la Farmacia a la Sociedad denominada **EMPRESAS REBO, S.A.**, para que proceda con el expendio de medicinas y actividades relacionadas con mi

antiguo negocio, dicha empresa se encuentra inscrita a la Ficha N° 324269, Rollo 52360 Imagen 109.

HERLINDA DE AVILA
Céd. 7-28-862
L-039-171-59
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 252-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los Santos,
al público:
HACE SABER:
Que, **SABINA VARGAS**
DE **CARDENAS**,

vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Pedasí, y con cédula de
identidad personal N° 7-
65-64, ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos,
mediante solicitud N° 7-
410-95, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una
superficie de 10 Has +
4,267.50M2., en el plano
N° 704-01-4830 ubicado
en Los Destiladeros,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Pedasí, Provincia de Los
Santos, comprendido

dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno de
Ovidio Medina.
SUR: Terreno de Camilo
Antonio Cárdenas M. y
camino servidumbre.
ESTE: Terreno de
Ernestina Vargas de
Barrios.
OESTE: Terreno de
Ovidio Medina y Qda.
Los Destiladeros.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Pedasí o
en la Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los

órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas a los
19 días del mes de
noviembre de 1996.
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-094-962
Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 255-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la Provincia
de Los Santos,
público:
HACE SABER:
Que, **RAMIRO RAMIREZ**
DE **GRACIA PEREZ**
vecino (a)

corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-72-460, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-108-78, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 44 Has + 8,793.75 M2., en el plano Nº 703-08-6528 ubicado en La Noneca, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ramiro Raúl De Gracia Pérez, Ualdo Bustamante.

SUR: Qda. El Melchor, Ramiro Raúl De Gracia Pérez.

ESTE: Terreno de Ubaldo Bustamante.

OESTE: Terreno de Ramiro Raúl De Gracia Pérez y camino de entrada a potreros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-094-983
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 256-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **LUIS ANTONIO BONILLA ESCUDERO**, vecino (a) del corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-32-670, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-39295, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has + 8,216.19 M2., en el plano Nº 705-03-6506 ubicado en La Madera, Corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Victoriano De Gracia y camino a La Madera.

SUR: Qda. La Viruela y Donasiano Bonilla, Segundo Bonilla.

ESTE: Terreno de Victoriano De Gracia.

OESTE: Terreno de Juana Bustamante.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Lajamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-094-988
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 257-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JUVENAL RIOS DE LEON Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-13-631, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-138-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 4,062.24 M2., en el plano Nº 705-03-6531 ubicado en Lajamina, Corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los

Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Los Panamaes a Lajamina.

SUR: Camino que conduce de El Carrizal a Lajamina.

ESTE: Terreno de Dídimo Ureña.

OESTE: Terreno de Víctor Medina Gómez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Lajamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-094-996
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 258-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **PACIFICO ANTONIO HERRERA**

SANCHEZ, vecino (a) del corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-35-1099, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-133-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 6,221.19 M2., en el plano Nº 705-04-5866 ubicado en La Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Eneida Alveo.

SUR: Camino a la playa y Mateo Domínguez.

ESTE: Terreno de Istmenia C. de Herrera.

OESTE: Terreno de Maximina De Gracia, Ciotilde Solís y camino a la carretera - La Playa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-094-998
Única Publicación